

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 190.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Marzo último me dice lo siguiente.

«Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los Empleados ó corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oido el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un Empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el Juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibiéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el artículo 4.º, párrafo 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

ART. 2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el Juez, despues que el Promotor Fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador, el cual oyen lo el Consejo provincial; resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez dias. Podrá oír además para ello al presunto reo, si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo y en tal caso se entenderá prorogado á este

fin dicho término por cuatro dias, además de los indispensables que al presunto reo se señalen para que exponga lo que se le ofrezca.

ART. 3.º Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Ministerio de la Gobernacion en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada. El Ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al Juez y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior, con la correspondiente exposicion de motivos.

ART. 4.º El Ministerio de la Gobernacion acusará al Gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince dias, contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que Yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

ART. 5.º Si la resolucion no se comunicase en el término de los veinte dias de que trata el artículo anterior, el Ministro de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrán la continuacion de la causa.

ART. 6.º Cuando fuese hallado *in fraganti* el reo y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision y arresto el Juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad, pero dentro de las veinte y cuatro horas, siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

ART. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar, pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

ART. 8.º El Gobernador, oído el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de diez días, que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por este, remitiendo al Gobierno en los ocho días siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará así dentro del término de diez días, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida.

ART. 9.º Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

ART. 10.º El Juez, oído el Promotor fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

ART. 11.º Si la resolucion de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez dentro de los siete días siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos con expresion de motivos correspondiente al Ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos y dando aviso de ella al Gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero día el expediente original.

ART. 12.º El Ministerio de la Gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real para que consulte lo que estime en el preciso término de quince días, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolucion que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince días siguientes por el Consejo de Ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al Gobernador y al Juez.

ART. 13.º El Tribunal supremo de Justicia pedirá la autorizacion con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernacion en el caso previsto en la citada ley, y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

ART. 14.º Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

ART. 15.º Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria se publicarán motivadas en la Gaceta. Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.»

Loque he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos oportunos. Albacete 9 de Mayo de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NÚMERO 191.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Abril último me comunica la siguiente Real orden.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue:—Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de V. E. fechas 4.º de Enero último y 8 del mes actual en que expuso el mal estado de la generalidad de las Casas-cuarteles de la Guardia civil é indicó al mismo tiempo los medios de hacer desaparecer las causas que lo producen, y teniendo ademas presente cuanto resulta del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho con igual objeto; S. M. la Reina se ha servido mandar lo siguiente: Primero: desde 1.º de Julio de 1850 el acuartelamiento de la Guardia civil en todo el Reino queda encargado á la Inspeccion general del Cuerpo, que desempeñará este servicio por medio de los Gefes de tercio y de los Comandantes de provincia. Segundo: los Gobernadores de las provincias prestarán á estos Gefes el auxilio que para el mejor desempeño de su cometido les reclamen. Tercero: la Direccion de la Contabilidad especial de este Ministerio pondrá á disposicion de la Inspeccion de la Guardia civil por distribuciones mensuales la mitad del crédito consignado en la ley de presupuestos para atender á este servicio. Cuarto: para que la Direccion de la Contabilidad pueda hacer las consignaciones parciales de este crédito á las provincias, la Inspeccion de la Guardia civil le remitirá cada mes el presupuesto de las obligaciones que hayan de cubrirse en el siguiente. Quinto: para hacerse cargo de este servicio y formar en el mes de Junio próximo el presupuesto indicado para el de Julio, la Inspeccion de la Guardia civil procurará reunir los datos necesarios, reclamándolos de la Direccion de la Contabilidad, de los Gobernadores de las provincias y de los Comandantes del arma en las mismas. Sexto: desde 1.º de Julio próximo la Inspeccion de la Guardia civil, sin necesidad de solicitar la autorizacion de este Ministerio en cada caso particular queda facultada para aprobar los arrendamientos de Casas-cuarteles y disponer el pago de sus alquileres. Sétimo: asimismo queda autorizada para mandar que se ejecuten las obras que en las Casas-cuarteles sean de absoluta necesidad, con tal que su importe haya de abonarse por cuenta de los alquileres que los mismos devenguen. Cuando las obras hayan de ejecutarse en edificios del Estado que no devenguen alquiler, y cuando su pago no haya de hacerse por cuenta de este mismo alquiler, la Inspeccion de la Guardia civil someterá el presupuesto de ellas á la aprobacion de este Ministerio. Octavo: la Inspeccion queda tambien autorizada para contratar privadamente por medio de los Comandantes de las provincias, ó para ejecutar por administracion las obras cuyo pago haya de hacerse por cuenta de alquileres

con tal que su coste no exceda de 1,000 reales vellón; pero habrá de sujetarse á contratarlos en pública subasta cuando pasen de esta cantidad. Noveno: la Inspeccion de la Guardia civil remitirá á este Ministerio cada mes la cuenta justificada de la aplicacion que haya dado á las cantidades que se le hubieren librado en el anterior. Los justificativos de estas cuentas serán:

1.º Respecto al pago de alquileres: 1.º Copias de los contratos de arrendamiento de las Casas-cuarteles porque se hayan pagado dichos alquileres: 2.º Los recibos de los dueños ó administradores de ellas.

2.º Respecto á las obras cuyo presupuesto se haya sometido á la aprobacion del Gobierno con arreglo á lo que queda prevenido en la disposicion 8.ª: 1.º Copia de la Real orden de aprobacion de dicho presupuesto. 2.º El expediente de subasta de las obras cuando su ejecucion se haya contratado en pública licitacion, ó la cuenta especial justificada de las mismas cuando se hayan hecho por administracion ó por contrato privado: y 3.º En el primer caso el recibo de la persona á cuyo favor se hubieren rematado las obras.

Y 3.º Respecto al pago de las obras que la Inspeccion puede autorizar por sí, se justificará la cuenta con los documentos 1.º y 2.º del párrafo anterior. Y décimo el pago de los alquileres devengados y que se devengaren hasta fin de Junio próximo, así como el de las obras ejecutadas ó que se ejecuten hasta aquella fecha, se verificará directamente por la Contabilidad especial de este Ministerio en la forma que se ha hecho hasta el día.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.» Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 10 de Mayo de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 192.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 2 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

»Por el Ministro de la Guerra, en 29 de Abril último, se dice de Real orden lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los distritos militares lo que sigue. En el artículo 50 del Reglamento de la reserva del Ejército de 26 de Noviembre del año próximo pasado, se previene que todos los individuos de aquella institucion conservarán, aunque se hallen en sus casas, el fuero militar completo como los que se hallen en activo servicio. Y siendo conveniente que los citados individuos lleven constantemente un signo público que haga conocer, no solamente la inmediata dependencia que tienen del Ejército, sino tambien las prerrogativas y deberes que en tal concepto les son anejos; se ha servido S. M. mandar que se obligue á dichos individuos á llevar á la vista en el sombrero ó gorra que usen con su traje ordinario una pequeña escarapela encarnada, cuidando de que así se verifique

los Capitanes generales de los distritos militares, los Directores de las armas, los Comandantes y Oficiales de revista de los cuadros de la reserva y las Justicias de los pueblos.

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 10 de Mayo 1850. Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 193.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas con fecha 27 de Abril último me comunica la siguiente Real orden.

»Al Director general de Instruccion pública dice hoy el Señor Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recomiende á los establecimientos de instruccion primaria del Reino para los usos convenientes, el periódico que se publica en esta Corte bajo los auspicios de la Sociedad de socorros mútuos entre profesores de instruccion primaria, titulado El Faro de la niñez.

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el referido Señor Ministro para su inteligencia y efectos indicados.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 10 Mayo 1850. Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 194.

El Sr. Subsecretario del Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

»Accediendo la Reina (Q. D. G.) á una instancia de Don Julian Garcia de los Santos, autor del Formulario para los repartimientos individuales de la Contribucion territorial se ha dignado mandar que á los ayuntamientos que se suscriban á dicho formulario se les abone su importe en la cuenta de gastos municipales, comprendiendo al efecto, como gasto voluntario la cantidad necesaria en sus respectivos presupuestos. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia he dispuesto darle la publicidad necesaria, insertándola en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos. Albacete 10 de Mayo de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 195.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 29 de Abril me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 25 del corriente, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido mandar se haga extensivo para el comercio extranjero lo que para el de las posesiones españolas de América y Asia dispone el art. 200 de la Instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843; y que en su consecuencia se permita á cada individuo de la tripulacion de un buque procedente de un puerto extranjero traer fuera del manifiesto efectos por valor que no esceda de 1,000 rs. vn., de los cuales deberán satisfacer los derechos de Arancel, derogándose en esta parte lo que establecen los artículos 44 y 51 de dicha Instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos, sirviéndose disponer se dé la debida publicidad á la preinseta Real orden, para noticia de quien corresponda.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 7 de Mayo de 1850.—Luis Antonio Meoro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Ha llamado la atencion de esta dependencia la falta de unidad que se advierte en las operaciones de los Sres. Alcaldes, relativas á las alteraciones que naturalmente ocurren en la Contribucion Industrial por las altas y bajas que en ella producen, ya el ingreso de contribuyente no comprendidos en los matriculas primitivas, ya la salida de otros que en ellas figuraban. En estos casos la mayor parte de los Sres. Alcaldes creen que hasta tanto que reciban las adiciones y bajas debidamente autorizadas por la Administracion no están en el de exigir á los primeros la cuota correspondiente, al paso que continúan obligando á los segundos al pago de las que tenían impuestas.

En la necesidad pues de establecer un sistema que regularice esta parte del servicio, considero oportuno hacer á dichos Sres. Alcaldes las siguientes prevencciones.

1.^o Tan luego como ocurra cualquiera alteracion en la respectiva matrícula, bien sea porque alguno de los sujetos á la Contribucion industrial, ó bien por que abandone otro la parte que se hallaba suscrita, se servirán dar aviso á esta Administracion, conservando en su poder como justificantes las notas que los interesados deben presentar con arreglo á los artículos 14 y 34 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, publicado en *Boletín* extraordinario de 29 del mes y año citados.

2.^o Sin necesidad de otro requisito exigirán á los nuevos inscritos la cantidad que les corresponda, asi como tambien dejarán de hacerlo respecto de aquellos que deban ser baja, porque hayan fallecido, mudado

de domicilio, cesado en el ejercicio de su industria, ó se encuentran en cualquier otro caso análogo, teniendo presente para todo esto el artículo 43 del Real decreto citado.

Y 3.^o Las adiciones así como las bases se formarán por la Administracion por semestres y con presencia de los partes de los Sres Alcaldes de que va hecho mérito en la prevenccion 1.^o; teniendo entendido que si bien este trabajo compete en realidad y con arreglo á Instruccion á los Sres. Alcaldes, por que está en igual caso que el de la formacion de las matriculas esta Dependencia como va dicho, cuidará de llenarlo en obsequio del servicio.

La Alministracion confia en que se observarán puntualmente las anteriores prevencciones, y que de este modo se evitarán las dudas que hasta aqui han ocurrido en esta clase de asuntos. Albacete 10 de Mayo de 1850.—Ignacio Lapeña.

OTRA.

En circular de 12 de Abril anterior, al avisar á los pueblos de la Provincia las cantidades con que debían contribuir en el segundo trimestre de este año para el pago de la dotacion del culto y clero, les encarecí la urgencia de este servicio, encargándoles que en todo el presente mes remitiesen á la administracion los recibos de lo que hubiesen satisfecho, para que oportunamente pudiera expedirseles para su importe la correspondiente carta de pago á cuenta del cupo de la contribucion territorial. Hoy me dirijo de nuevo con este objeto á los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de la Provincia y me prometo de que secundando los deseos de esta administracion harán lo conveniente para que la dotacion del culto y clero en el 2.^o trimestre de este año quede satisfecha en el presente mes. Albacete 8 de Mayo de 1850.—Ignacio Lapeña.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS IBAÑEZ.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á la busca y captura de un hombre desconocido, de unos cuarenta años de edad, estatura regular, vestido con calzon corto negro, chaqueta del mismo color, contra quien estoy procediendo criminalmente por haber robado á Pedro Gomez Naverro morador en la casa de Juan Gil. una peseta, medio pan, un pedazo de torta y una tajada de tocino crudo alas diez de la mañana del 24 de Abril ultimo en termino de Alborea; y caso de ser habido, lo remitirán á mi disposicion con la debida seguridad, pues en ello se interesa la administracion de justicia. Casas Ibañez primero de Mayo de 1850.—Juan Conde.—Por mandado de su Sria. Pio Monares.

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.